



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220047400

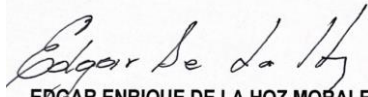
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT No. 900.189.642-5.

DEMANDADO: FREY ROSENDO CABRALES ARCIRIA C.C. No. 1.067.847.498.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.


EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 900.189.642-5, contra FREY ROSENDO CABRALES ARCIRIA identificado con C.C No. 1.067.847.498.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

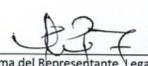
1. En los anexos de la demanda, se observa que existe una serie de cadena de endosos, en las cuales solo se puede apreciar la firma del endosante, sin acreditar nombre e identificación del representante legal o apoderado especial, para lo cual no puede verificarse la legitimación conforme a la información que repose en el Certificado de Existencia y Representación legal; el artículo 663 del Código de Comercio, establece que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*, que, para el presente caso, no se acredita la calidad del apoderado especial de FC BAYPORT JPM identificado con NIT No. 830.053.994-4.

En el título valor base de recaudo, se observa que fue creado a favor de BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS identificado con Nit No. 900189642-5, el cual posteriormente fue endosado a favor de Fiduciaria Colpatría como vocera del patrimonio Autónomo FC BAYPORT JPM identificada con el Nit No. 830.053.994-4, y esta a su vez endoso en propiedad sin responsabilidad cambiaria a BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con Nit No. 900.189.642-5, es necesario indicar, que NO se reseñó las fechas, NO se evidencia la continuidad de la cadena de endoso en la cual este la aceptación por parte del endosatario, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio, para lo cual no se puede corroborar e identificar la cadena de endosos, para establecer la legitimidad de quien hoy ejerce la acción ejecutiva.

ANEXO PAGARÉ N° 899127

Con el fin de continuar con la respectiva cadena de endosos, se adiciona el presente documento, el cual es parte integral del PAGARÉ No. 899127 Cuyo deudor es el (la) señor(a) **FREY ROSENDO CABRALES ARCIRIA** mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **1067847498**.

BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 900.189.642-5, endosa el presente título valor a favor de Fiduciaria Colpatría como vocera del Patrimonio Autónomo FC BAYPORT JPM identificada con el NIT. 830.053.994-4


Firma del Representante Legal

P.A. FC. BAYPORT JPM NIT: 830.053.994-4
ENDOSA EN PROPIEDAD SIN RESPONSABILIDAD
CAMBIARIA A BAYPORT COLOMBIA S.A
NIT: 900.189.642-5.


APODERADO ESPECIAL FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
Actuando única y exclusivamente como vocero del
Patrimonio Autónomo F.C. Bayport JPM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y en atención a que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, este despacho exhorta al apoderado de la parte ejecutante para que aclare la legitimidad del endoso efectuado sobre el título presentado para el cobro, con base a que impide establecer en cabeza de quien actualmente se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción que nos ocupa, para lo cual no se puede librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto se aclare los yerros aducidos. Para lo cual este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. GLEINY LORENA VILLA, identificada con C.C. No. 1.110.454.959 y T.P. No. 229.424 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 14 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 148
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES